



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00251 00
DEMANDANTE : ROSA EMILIA DAZA PRIETO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y AURA ROSA
CESPEDES DE POVEDA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos, vía correo electrónico a la señora Aura Rosa Céspedes de Poveda, acorde con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Allegar el memorial de poder dirigido a este Despacho, con especificación de lo pretendido, incluyendo la petición de restablecimiento del derecho y así mismo, corrigiendo el numero de la Resolución del 18 de agosto de 2021, pues se señaló que esta corresponde al No. 024904, cuando lo correcto es el No. 021074, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.
3. Anexar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 y en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada y de la señora Aura Rosa Céspedes de Poveda; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Rosa Emilia Daza Prieto en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Protección Social (UGPP) y de la señora Aura Rosa Céspedes de Poveda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez